

**Segunda Visitaduría General.**

**Expediente: XXX/2018.**

**Peticionario: B. P. S.**

Villahermosa, Tabasco, a 7 de noviembre de 2024

**Mtro. J. B. M.**

**Fiscal General del Estado de Tabasco**

**P r e s e n t e**

**Distinguido Fiscal:**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup>, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), 4°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (en adelante Constitución local); 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la CEDH (en adelante Reglamento Interno), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja XXX/2018 relacionado con el caso presentado por el ciudadano **B. P. S.**<sup>2</sup>, al tenor siguiente:

### **I. Antecedentes**

2. El 23 de marzo del 2018 este Organismo Público recibió el escrito de petición presentado por **B. P. S.**, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y del **extinto L. E. P. M.**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco,<sup>3</sup> en los siguientes términos:

“...1.- Resulta ser que en el año 2012, mi hijo fue atropellado por una persona, quitándole la vida, situación por lo que acudí a la Procurada de General de Justicia en donde se inició la averiguación previa VHSA-XXX-XX-XXX-/2012.

2.- Cabe mencionar que desde el año que se inició dicha averiguación previa, hasta el día de hoy, no se le ha dado el correcto y adecuado seguimiento, pues siendo 2018, la

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

<sup>2</sup> En adelante el quejoso y/o el peticionario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la Fiscalía General y/o la autoridad responsable.

averiguación previa no ha avanzado, sin obrar nuevas actuaciones dentro de la ya referida averiguación.

3.- Durante todos estos años, he acudido un sin número de veces a lo que hoy es la Fiscalía, para darle seguimiento a mi averiguación previa, y en donde me mandan a la hacer las averiguaciones y las actuaciones que les corresponde hacer a la Fiscalía.

**Mi inconformidad radica en torno a** que la Fiscalía, no ha hecho las actuaciones necesarias, dentro de mi averiguación previa, manteniéndola en completa dilación, y de esta manera atrasando la justicia, de igual manera me inconformo por mandarme a mí a hacer las actuaciones e investigaciones, poniendo mi integridad física en riesgo, aun cuando este trabajo le corresponde a la Fiscalía...”sic

3. En esa misma fecha, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General el expediente de queja XXX/2018, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 27 de marzo de ese mismo año, se emitió el acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos, admitiéndose la instancia y se ordenó practicar las diligencias correspondientes.
5. El 2 de abril siguiente, mediante el oficio CEDH/2V-XXXX/2018, se solicitó informes a la entonces Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General sobre los hechos materia de la queja de B. P. S.
6. En esa misma fecha, se elaboró el acta circunstanciada correspondiente por la comparecencia de B. P. S., notificándosele la admisión de instancia de su petición mediante oficio CEDH/2V-XXXX/2018.
7. El 31 de mayo siguiente, a través de oficio CEDH/2V-XXXX/2018, se requirió informe a la Fiscalía General.
8. El 5 de junio, mediante oficio CEDH/2V-XXXX/2018, se solicitó informe a la Fiscalía General del Estado.
9. El 25 de julio, se recibió el oficio FGE/DDH-I/2298/2018 de la entonces Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual envió el informe requerido, señalando, en esencia, lo siguiente:

“...1. Oficio original número xxx/2018, de fecha 17 de julio del año en curso, constante de cinco hojas, signado por la licenciada M. J. V. C, Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrita al Segundo Turno de la Fiscalía del Ministerio Público para la Investigación de Hechos de Tránsito, mediante el cual remite el informe solicitado en los términos precisados en el mismo, así como también anexa copias debidamente cotejadas de la averiguación previa AP-XXXX- XXX-XX-XXX/2018, constante de 300 páginas...”(Sic)

10. El 15 de agosto de 2018 se elaboró un acta circunstanciada en la que se registró la llamada telefónica realizada al quejoso a fin de solicitar su comparecencia.
11. El 20 de agosto de 2018, se elaboró un acta circunstanciada, en la que se registró la comparecencia de B. P. S., dándosele a conocer el contenido del oficio FGE/DDH-I/XXXX/2018, acto en el que manifestó:

*“que la persona H. Á. C. no ha ido a declarar y mucho menos la señora Z. L. J. S., la propietaria del vehículo para rendir sus declaraciones al respecto de los hechos que se le imputan, yo lo que quiero que los traigan para que proporcionen los datos de la persona relacionada porque él es conocedor del asunto...”*

12. El 31 de octubre de 2018 se elaboró acta circunstanciada de la llamada telefónica realizada al peticionario, sin obtener comunicación.
13. El 5 de febrero de 2019 se elaboró acta circunstanciada, de la comparecencia del quejoso, dándosele a conocer el estado procesal de su expediente de petición.
14. El 2 de septiembre de ese año, se recibió el Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2019, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado mediante el cual rindió el informe relacionado con la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2018.
15. El 19 de marzo de 2021, a través del oficio FGE/DDH-I/XXXX/2019, se adjuntó oficio original XX/2021 de 9 de marzo de 2021 signado por la licenciada M. J. V. C., Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita al Segundo Turno de la Fiscalía de Ministerio Público para la investigación de Hechos de Tránsito, mediante el cual informó sobre el estado que guardaba la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012.
16. El 24 de marzo de 2020 y derivado de las condiciones sanitarias de la época, se emitió un acuerdo de implementación de medidas preventivas contra el COVID-19.

17. El 11 de mayo y 25 de junio de 2021, se elaboraron actas circunstanciadas en las que, se registraron las llamadas telefónicas realizada al peticionario, sin obtener comunicación.
18. El 26 de mayo de 2022 y mediante el oficio FGE/DDH-I/XXXX/2022, se adjuntó el diverso XXX/2022 del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito, en el cual informó que el 23 de mayo de 2022 en la indagatoria AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012, se acordó el no ejercicio de la acción penal.
19. El 8 de junio siguiente y mediante el oficio CEDH/2V/XXXX/2022, la Segunda Visitadora General de la CEDH, solicitó ampliación de informes al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
20. Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2022, de 24 de junio siguiente, mediante el cual se adjuntó el oficio XXX/2022 del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito, mediante el cual informó sobre las diligencias practicadas en la indagatoria AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012.
21. Los oficios FGE/DDH-I/XXXX/2022, FGE/DDH-I/XXXX/2022 y FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 17 de octubre y 25 de octubre siguiente, respectivamente, signados por el Director de los Derechos Humanos adscrito a la Fiscalía General, al que adjuntó los diversos XXX/2022, XXX/2022 y XXX/2022, informando sobre el estado procesal de la averiguación previa multicitada.

## II. Evidencias

22. El escrito de petición presentado por B. P. S., el 23 de marzo de 2018, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de su extinto hijo L. E. P. M., atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
23. El informe de ley del Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien mediante el oficio FGE/DDH-I/XXXX/20218, de 25 de julio de 2018, remitió copias certificadas de la averiguación previa AP-XXXX-XX-XXX/2012.

24. El Acta circunstanciada del 20 de agosto de 2018, signada por el visitador adjunto en la que registró la comparecencia del C. B. P. S., en la que manifestó que no se ha presentado a declarar la propietaria del vehículo.
25. El oficio FGE/DDH-I/XXXX/2019 de 2 de septiembre de 2022, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó el diverso XXX/2019.
26. El oficio FGE/DDH-I/XXXX/2021 de 17 de marzo de 2021, al que se adjuntó el oficio XX/2021, signado por la fiscal del Ministerio Público Investigador adscrita a la Fiscalía para la Investigación de Hechos de Tránsito, informando que no se logró la declaración de la persona propietaria del vehículo, por lo que, se solicitó nuevamente colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
27. El oficio FGE/DDH-I/XXXX/2022, de 26 de mayo de 2022, al que se adjuntó el diverso XXX/2022 relativo a que el 23 de mayo de 2022 en la indagatoria AP-XXXX-XX-XXX/2012 se acordó el no ejercicio de la acción penal y que fue enviada a la Dirección de Amparos y Resoluciones de Consultas.
28. El oficio FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 24 de junio de 2022, al que se adjuntó el diverso XXX/2022 relativo al informe que, el 26 de mayo de 2022, se revocó el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.
29. El oficio FGE/DDH-I/XXXX/2022, de 17 de octubre de 2022, al que se adjuntó el diverso XXX/2022 del fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Hechos de Tránsito informando que, en cinco ocasiones solicitó colaboración a la Fiscalía del Estado de Chiapas, sin obtener respuesta, por lo que, el 1 de octubre, se acordó y envió oficio de colaboración a dicha Fiscalía.
30. El oficio FGE/DDH-I/XXXX/2024 de 23 de febrero de 2024, al que se adjuntó el diverso FGE/XXX-XXXXXX-XX/2024, signado por el fiscal del Ministerio Público Investigador de la Agencia Integradora y Determinadora, informando que, la última actuación en la averiguación previa AP-XXXX-XX-XXX/2012 fue el 14 de marzo de 2023, relativo al recordatorio a la Fiscalía del Estado de Chiapas.

### III. Observaciones

31. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número 346/2018, iniciado con motivo de los hechos planteados por **B. P. S.**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General**.
32. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
33. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

#### **A. Datos preliminares**

34. El 23 de marzo de 2018, **B. P. S.** expresó su inconformidad ante la CEDH, por presuntas violaciones cometidas en agravio de **L. E. P. M. (hijo occiso)** y su persona, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General, señalando, en esencia, como inconformidades:
  - a) Dilación en la integración de la averiguación previa XXXX-XXX-XX-XXX/2012.
  - b) Mandarlo a realizar actuaciones e investigaciones, poniendo su integridad física en riesgo.
35. Por su parte, la autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados mediante oficios FGE/DDH-I/XXXX/2018 de 25 de julio de 2018; FGE/DDH-I/XXXX/2019 de 02 de septiembre de 2019; FGE/DDH-I/XXXX/2021 de 17 de marzo de 2021; FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 26 de mayo de 2022; FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 24 de junio de 2022; FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 17 de octubre de 2022; FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 25 de octubre de 2022; FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 28 de noviembre de 2022; FGE/DDH-I/XXXX/2022 de 09 de diciembre de 2022; y FGE/DDH-I/XXXX/2024 de 23 de febrero de 2024; adjuntando copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número XXXX-XXX-XX-XXX/2012, informando en lo medular que:

a) Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2018 al que se adjuntó diverso XXX/2018, signado por la licenciada M. J. V. C., fiscal del Ministerio Público Investigador para la Investigación de Hechos de Tránsito.

“1.-Con fecha 27 del mes de Mayo del año 2012, esta autoridad dio inicio a la AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012, mediante la recepción del oficio PF/XXX/XXX/XXXXXXXX/XXX/2012, que envió el C. J. V. L., Inspector de la Policía Federal, mediante el cual remitió el parte de accidente número XXX/2012, donde hizo del conocimiento la posible comisión de los delitos de DAÑOS Y LESIONES CULPOSOS, cometido en agravio de quien o quienes resulten ofendido y en contra de quien o quienes resulten responsables.

2.- El día 30 del mes de Mayo de 2012, se recibió el oficio número XXXX/2012, que envió el LICENCIADO M. S. R. Q., Agente del Ministerio Público adscrito a la agencia auxiliar, mediante el cual remitió las diligencias en el inicio de la de la AP-XXXX-XXXX-XX-XXX/2012, respecto al fallecimiento del ahora occiso L. E. P. M., cuyo levantamiento se llevó a cabo en el Hospital Roviroso, el cual fue reclamado por el Señor B. P. S. (...)

3.- En la presente indagatoria, se encuentra agregado el dictamen de levantamiento del cadáver de quien en vida llevó el nombre de L. E. P. M., realizado por el DOCTOR L. A. R. C., así como también se encuentra agregado el dictamen de necropsia de ley, realizado por los DOCTORES A. D. C. A. Y L. A. R. C., quienes concluyen como causa inmediata de la muerte de L. E. P. M.;-CHOQUE HEMORRAGICO y causa que la produjo:-LESION ESPLÉNICA Y RENAL POR CAUSA CERRADO DE ABDOMEN.

4. De acuerdo al cumplimiento de la orden investigación realizado por C. G. R. y C. M. M., Jefe de Grupo y Agente de la Policía de Investigación del Estado, adscrito al Departamento de Homicidio, informaron que se trasladaron al retén de Grúas Pérez, ubicado en la Ranchería Ixtacomitan, donde se encuentra el vehículo marca chevrolet, tipo XXXXX, color XXXX, con placas de circulación XXX-XX-XX particulares del Estado de Chiapas, dicho vehículo es propiedad de la C. Z. J. S., con domicilio en la calle XX. X, XX XX XX XXX de la colonia XXX XXX de XXX, de la Entidad Federativa de Palenque Chiapas.

5. Con fecha 2 de junio de 2012, a través del oficio número XXXX/2012, se solicitó colaboración en ese entonces a través de la Subprocuraduría de Investigación de esta Institución, para que a través su homólogo en el estado de Chiapas, ordene a Agente del Ministerio Público, de Palenque Chiapas, requiera a Z. L. J. S., para que declarara en cuanto a los hechos, así como para que acredite la propiedad de su vehículo marca Chevrolet, tipo XXXX, color XXXX con placas de circulación XXXXXXXX, o en su caso manifieste quien era el actual propietario y que lo conducía el día y hora que ocurrió los hechos.



6. El 11 de junio de 2012, se recibió el oficio número PGE/XX/XXXX/2012, DE FECHA 6 DE JULIO DE 2012, mediante el cual el M.D. N. B. O., en ese entonces Subprocurador de Investigación, remitió la contestación que hizo EL LICENCIADO M. A. B. R., encargado de la Fiscalía de Distrito Selva, en el que se da contestación a lo solicitado como colaboración, refiriendo que se necesita que se aporten mayores datos en relación a la solicitud de colaboración.

7. En la presente indagatoria se encuentra agregada, el dictamen químico que elaboraron los CC. R. H. P., Y G. G. R., adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, mediante el oficio número XXXXX/XXXX/2012, de fecha 27 de Mayo de 2012, a favor del ahora occiso L. E. P. M. [...]

8. Obra en autos el oficio número CTT/XXXX/2012, de fecha 8 de Junio de 2012, mediante el cual el perito S. A. P. A., rinde el dictamen de daños y fijaciones fotográficas, refiriendo que el vehículo marca Chevrolet, XXXX, color XXXX, línea XXXX XXXX, modelo XXXX, placas de circulación XXXXXXXX, presenta daños por la cantidad de \$XX,XXXX.00 y del vehículo marca XXX, color XXXX, tipo XXXXX, rodada XX, sin número de serie ni de placas, presenta daños por la cantidad de \$XXX.00.

9. Se encuentra agregada el oficio número CC/XXXX/2012, de fecha 29 de Mayo de 2012, que envió el C. J. L. M. J., perito de los servicios periciales, mediante el cual remitió las fijaciones fotográficas tomadas en la humanidad del ahora occiso L. E. P. M..

10. El día 30 de Mayo de 2012, se llevó a cabo la diligencia de inspección y fe ministerial de los daños que presentaron los vehículos marca Chevrolet, XXX, color XXX, línea XXXXX, modelo XXXX, placas de circulación XXXXXXXX, y del vehículo marca XXX, color XXX, tipo XXX, tipo XXXX, rodada XX, sin número de serie ni de placa.

11. El 24 de Junio de 2012, el C. B. P. S. presentó y ratificó un escrito de fecha 12 de Octubre de 2012.

12. En comparecencia de fecha 6 de Febrero de 2013, que hizo el abogado particular al LICENCIADO A. M. S. H., el cual protesto dicho cargo.

13. Se encuentra agregado con fecha 13 de Abril de 2013, el escrito del señor B. P. S., mediante el cual hizo referencia que en repetidas ocasiones a su domicilio se presentó una persona que dijo llamarse H. A. C. y le manifestó ser él era el conductor del vehículo que le causó la muerte a su hijo y que quería llegar a un arreglo, ofreciéndole la cantidad de \$XX,000.00, y que además tuvo conocimiento que ésta persona trabaja en la Comisión Federal de Electricidad y que testigo de éstos, nombró a L. P. M. Y C. M. N., quienes en su momento oportuno rindieron sus declaraciones, agregando copias del mencionado.

14. El 25 de Febrero de 2014, la Representación Social, giró oficio de cedula de cita al C. H. A. C., para que rindiera su declaración como persona relacionada el 18 de Marzo de 2014, a las 18:00 horas.



15. Con fecha 23 de Abril de 2013, se giro orden de presentación a la Policía de Investigación, para que se presenten a rendir su declaración el C. H. A. C..

16. El 10 de Junio de 2014, compareció el C. B. P. S., para revocar el cargo a su abogado particular E. L. P. y en su lugar solicitó que se nombrara asesor jurídico adscrito a esta autoridad.

17. EL 16 de Junio de 2014, compareció el C. H. A. C., para rendir su declaración en relación a los hechos, el cual negó de estar involucrado en los hechos que le señala el señor B. P. S., y al contrario, se querelló por el daño moral y demás delito que resultere en su agravio, en contra de B. P. S., C. M. B. y L. P. M.

18. El 22 de Junio de 2014, se recepcionó la comparecencia del SEÑOR B. P. S., quien lo hizo bajo la asistencia del asesor jurídico LICENCIADO J. F. C., quien solicitó se continúe con la investigación para el esclarecimiento del homicidio de su extinto hijo L. E. P. M., así como solicitó se gire oficio a la Comisión Federal de Electricidad, para que informe el cargo que ostentaba el C. H. A. C. y la dirección donde labora y que nuevamente se gire oficio de colaboración al Estado de Chiapas, para la investigación del domicilio de Z. L. J. S., como propietaria del vehículo marca chevrolet, XXXX, color XXXX, línea XXXXXXXX, modelo XXXXX, placas de circulación XXXXXXXXXX, de igual manera se gire oficio a la empresa telefónica RADIO MOVIL DIPSA S.A DE C.V., para que informe el nombre y dirección del propietario del teléfono celular número XXXXXXXXXX y si cuenta con registro de llamada de los meses, de Noviembre, Diciembre de 2012, por lo que esta autoridad solicito del compareciente, dio cumplimiento a su petición, girando los oficios de estilos.-

19.- Con fecha 27 de Agosto de 2014, compareció el C. B. P. S., asistido por el asesor jurídico LICENCIADA M. G. C. O. (...)

20.- El 17 de Febrero de 2015, se recepcionó el oficio número FGB/XX/XXXX/20145, enviado por la LICENCIADA A. R. C., Vicefiscal de Investigación, en el que remitió el oficio número FGE-XX-XXX/2015 de fecha 16 de Enero de 2015, como contestación hecha por el Apoderado Legal Radio Móvil Dipsa, S.A DE C.V.

21.- El día 20 de Febrero de 2015, compareció el C. B. P. S., quien se hizo acompañar por el asesor jurídico LICENCIADA A. L. M. H., para los efectos de anexar la copia de la nómina del pago semanal de su ahora extinto hijo L. E. P. M., y nuevamente solicitó se gire oficio a la Comisión Federal de Electricidad, para que proporcione el domicilio donde labora el C. H. A. C., así como también nuevamente solicitó se gire oficio de colaboración a las autoridades del Estado de Chiapas para que proporcione el domicilio y/o la localización de Z. L. J. S.- Solicitudes que esta autoridad hizo en tiempo y forma.-

22. Con fecha 29 de agosto de 2016, esta autoridad acordó solicitar informe al Ingeniero L. M. H. V. como Superintendente de la Comisión Federal de electricidad Zona

Villahermosa, solicitándole informe si H. A. C., y en su caso proporcione el domicilio donde pueda ser notificado.

23. El 5 de Junio de 2017, se solicitó colaboración a través de la M.D A. R. C., VICEFISCAL DE DELITOS COMUNES, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, para que por su conducto, peticione a su homólogo del estado de Chiapas, realice las siguientes diligencias:- 1) GIRE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA LOS EFECTOS DE QUE SOLICITE INFORME EL NOMBRE Y DOMICILIO CORRECTO DEL PROPIETARIO DE LA UNIDAD MOTRIZ CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XXXXXX, DEL SERVICIO PARTICULAR, Y UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME QUE RINDA DICHA DEPENDENCIA Y EN CASO DE SALIR AFIRMATIVO SE CITE A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DE DICHA UNIDAD PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN COMO PERSONA RELACIONADA CON LOS HECHOS POR EL DELITO DAÑOS CULPOSOS, HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN AGRAVIO DEL EXTINTO L. E. P. M. Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

24.- El 22 de marzo de 2018, se recepcionó la comparecencia del C. B. P. S., asistido por el asesor jurídico LICENCIADO J. A. S. C., solicitando se continúe con la investigación respecto al fallecimiento de su extinto hijo L. E. P. M., mediante el cual solicitó, se gire oficio a la policía de investigación, para que se logre saber los nombres y apellidos de los familiares de H. A. C., así como también se logre saber si algunas ocasiones han visto en ese domicilio el vehículo MARCA CHEVROLET, TIPO XXXX, MODELO XXXXX, COLOR XXXXX, NUMERO DE SERIE XXXXXXXXXXXXX, PLACAS DE CIRCULACION XXX-XXXX DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE CHIAPAS.-

25. Con la misma fecha 22 de marzo de 2018, se solicitó a la policía de investigación, y realicen investigaciones, respecto a lo solicitado por el C. B. P. S.

26.-El 24 de Abril de 2018, se recepcionó el oficio número XXXX/XXX/2018, de fecha 3 de Abril de 2018, enviado por los CC. P. L. L. Y A. C. L., adscritos a la Inspectoría de Aprehensiones, de la Policía de Investigación, mediante el cual dan contestación a lo solicitado mediante el oficio número PJ/XXXX/XXXX/XX/2018.

**b) Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2019 al cual se adjuntó el oficio XXX/2019 signado por la licenciada M. J. V. C., fiscal del Ministerio Público Investigador.**

“...Que después de haber realizado el estudio y análisis de la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012, se decretó acuerdo mediante el cual se solicitó colaboración vía exhorto a través del Vice Fiscal de Delitos Comunes de esta Fiscalía, a la Fiscalía del ESTADO DE CHIAPAS, a efectos de que el Fiscal del Ministerio Publico Investigador competente de TUXTLA GUTIERREZ CHIAPAS, en auxilio y colaboración de esta

autoridad, envíe cedula de cita a la C. Z. L. J. S., quien tiene su domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DEL MUNICIPIO DE XXXX, CHIAPAS, para los efectos que comparezca ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito al Segundo Turno del Sistema Tradicional de Hechos de Tránsito, ubicado en la planta baja de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en Avenida Paseo Usumacinta número 802 de la colonia Gil y Saenz (antes colonia el Águila), de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, (como referencia al lado de las oficinas que ocupa la Fiscalía de Violencia de Género), en día y hora hábil, concediéndole un término de quince días a de la fecha que reciba la presente notificación (...)

**c)** Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2021, al cual se adjuntó el diverso XX/2021, signado por la licenciada M. J. V. C., fiscal del Ministerio Público Investigador.

“Con fecha 28 del mes de Agosto del año 2019, se acordó colaboración al MD. N. B. O., VICEFISCAL DE DELITOS COMUNES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, para que por su conducto, peticionara al Fiscal del Ministerio Público investigador de TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, en colaboración con esta autoridad, enviara cédula de cita a la C. Z. L. J. S. [...]

En virtud que hasta el día seis del mes de Diciembre de 2019, al no obtener resultado respecto a la colaboración solicitada con fecha 28 del mes de agosto de este año (2019), por lo que nuevamente, envía de recordatorio, se giró nueva solicitud, para que por conducto del Vicefiscal de Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado, solicitara colaboración al fiscal del Ministerio Público Investigador de TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, en colaboración con esta autoridad, enviara a cédula de cita a la C. Z. L. J. S. [...]

Como aún no se ha logrado obtener la declaración de la **C. Z. L. J. S.**, por lo que nuevamente esta autoridad acordó con fecha cinco del mes de Marzo de 2021, para que en vía de colaboración, se solicitó a través del **M.D N. B. O.**, fiscal el ministerio General del Estado, para que petición al Fiscal General del Estado, para que peticione al fiscal del Ministerio Público Investigador de **TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS**, en colaboración con esta autoridad, envíe cédula de cita a la **C. Z. L. J. S.** [...]

De igual manera el día cinco del mes de Marzo de 2021, se acordó solicitar a través del **DR. F. L. B. R., DIRECTOR DE INTELIGENCIA DE LA POLICIA DE INVESTIGACION**, para que en apoyo y colaboración con esta Representación Social, a efectos de que previa búsqueda en las fuentes de datos, a su disposición, investigue y se nos proporcione el domicilio actual de **C. Z. L. J. S.** [...]

**d)** Oficio FGE/DDH-I/XXXXX/2022 al cual se adjuntó el oficio XXX/2022, signado por el licenciado L. A. T. Á., fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito.

“1.- Con fecha veintitrés del mes de Mayo del año 2022, en la indagatoria número **AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012**, se acordó la **CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** y enviada a la Dirección de Amparos y Resoluciones de Consultas...”

e) Oficio FGE/DDH-I/XXXXX/2022, al cual se adjuntó el oficio XXX/2022, signado por el licenciado L. A. T. Á., fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito.

“Al respecto, me permito enviarle las copias fotostáticas del ACUERDO DE CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de fecha veintitrés del mes de Mayo del año 2022, remitida mediante el oficio número XXX/2022, el mismo día, mes y año, al Director de Amparos y Consultas, así como también le remito la copia fotostática del oficio número FGE/XXXXX/X-X/XX/2022, de fecha 2 del mes de Junio del año 2022, signado por el LICENCIADO L. L. Q. D. C., Fiscal del Ministerio Público Auxiliar del Ciudadano Fiscal General, mediante el cual remite la **AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012**, en la que obra la **RESOLUCIÓN** de fecha 26 del mes de Mayo del presente año, en el que revoca la consulta planteada por las razones expuestas en el considerando 2/o, de la citada resolución...”

f) Oficio FGE/DDH-I/XXXXX/2022, al cual se adjuntó el oficio XXX/2022, signado por el licenciado L. A. T. Á., fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito.

“...Y en virtud que en cinco ocasiones se han solicitado colaboraciones al Estado de Chiapas, sin que hasta la fecha se han obtenido respuesta, por lo tanto nuevamente el día uno del mes de Octubre del año actual, mediante el oficio XXX/2022, se acordó y se giró oficio de colaboración a través del **M.D. A. F. M. L., VICEFISCAL DE DELITOS COMUNES, DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, para que a su vez peticione al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para que el agente del Ministerio Público Investigador de ese Estado, notifique a **Z. L. J. S.[...]** por lo que se estará en espera del resultado de lo solicitado, para continuar con la integración de la presente indagatoria, ya que hasta el momento no se cuenta con ningún probable responsable para ejercitar acción penal...”

g) Oficio FGE/DDH-I/XXXXX/2022, al cual se adjuntó el diverso XXX/2022, signado por el licenciado L. A. T. Á., fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito.

“Con fecha de hoy (21 de Octubre), se acordó girar oficio de notificación a través de la Policía de Investigación, al Señor **B. P. S.**, para que acudan ante esta autoridad del Ministerio Público para la Investigación de Hechos de Tránsito, tan pronto, como reciba

la presente notificación, en horario de 9:00 A.M. a 13 30 P.M., de Lunes a Viernes, para darle a conocer el avance de la investigación de los hechos que denunció en la presente averiguación...”

**h)** Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2022, al cual se adjuntó el diverso XXX/2022, signado por el licenciado L. A. T. Á., fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito.

[...]

6.- El día nueve del mes de Noviembre del año 2022, esta autoridad acordó girar oficio al **DR. F. L. B. B., DIRECTOR DE INTELIGENCIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN**, para que en auxilio y colaboración con esta Representación Social, previa búsqueda en las fuentes de datos a sus disposición, investigue y proporciona el domicilio actual del **C. H. Á. C.**. De igual manera se gira atento oficio al **SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FENERAL DE ELECTRICIDAD. ZONA VILLAHERMOSA**, solicitándole colaboración, a fin de que informe si el **C. H. Á. C.**, labora en esa dependencia o en qué área está asignado, debiendo proporcionar el domicilio en el cual pueda ser notificado personalmente

7.-El día 15 del mes de Noviembre del presente año, se hizo la diligencia de no comparecencia de **H. Á. C.**, para que se llevara a cabo la diligencia conciliatoria como lo señala el artículo 121 del código de procedimientos penales en vigor, con el **C. B. P. S.** obteniéndose que no compareció **H. Á. C.**, ya que únicamente se encuentra presente en esta oficina el **C. B. P. S.**, asistido con el **ASESOR JURÍDICO LICENCIADA M. Á. L. L.**, por lo tanto no es posible llevar a cabo la diligencia señalada para el día de hoy, por lo que se levanta la presente constancia, para todos los efectos legales correspondientes...”

**i)** Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2022 al cual se adjuntó el oficio XXX/2022, signado por el licenciado L. A. T. Á., fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía de Hechos de Tránsito.

“...Con fecha 3 del mes de Diciembre del año actual, se recepcionó en esta oficina el oficio número **FGE/XXXX/XXXXX/XXX/XXXX/2022**, de fecha 18 del mes de Noviembre del año 2022, que fue dirigido por el **LICENCIADO J. A. C. C.**, Policía de Investigación Adscrito a la Dirección de Inteligencia de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en contestación a lo solicitado en el oficio número **XXX/2022**, de fecha 09 del mes de Noviembre del año 2022, referente a la búsqueda de datos del **C. H. Á. C.**, y de acuerdo a los resultados se obtuvo lo siguiente:- Plataforma México, Licencia de conducir X, fecha de nacimiento: XX de XXXX de XXXX, Entidad: XXXX, Calle: XX. XXXXX XXXX, Colonia: XXXXX,

como anexo una hoja tamaño oficio, que consiste el padrón vehicular y una fotografía de regular tamaño a color, de medio cuerpo de una persona del sexo masculino.

De igual manera el día cinco de Diciembre del presente año, se recepcionó el oficio número FGE/XXX/XX/XXXXX/2022 de fecha 25 del mes de Noviembre del presente año, que envió la **LICENCIADA Y. T. R.**, notificadora Adscrita a la Coordinación de Notificadores, en el que informo respectó al oficio que fue dirigido al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que no fue entregado ni recibido, en virtud que el oficio debe ser dirigido a la **CFE Suministro de Servicios Básicos**, oficinas ubicadas en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 3117, de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad.

Con fecha seis del mes de Diciembre del año actual, esta autoridad acordó y envió el oficio número XXX/XXXX, a la **CFE. SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS**, de la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 3117, de la Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad solicitándole que en auxilio y colaboración con esta Representación Social, nos informe si el **C. H. Á. C.**, labora en esa dependencia o en qué área está asignado actualmente, debiendo proporcionar el domicilio en el cual pueda ser notificado personalmente...”.

**j)** Oficio FGE/DDH-I/XXXX/2024 al cual se adjuntó el oficio FGE/XXX-XXXX-XX/2024, signado por el licenciado F. V. L., fiscal del ministerio público investigador de la Agencia Integradora y Determinadora Centro, Tabasco.

“Que la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012, después de hacer una búsqueda minuciosa físicamente en el área que tengo asignada a mi digno cargo, no fue posible ser localizada, por lo que se buscó en el sistema de justicia, siendo su última actuación la realizo el LIC. L. A. T. A., con fecha 14 de Marzo del 2023, mediante el cual solicito colaboración vía recordatorio a otra procuración (Chiapas)...”.

**36.** Habiéndose indicado y estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, se obtiene.

## **B. De los hechos acreditados**

**37.** Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/2018 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como: copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012 y los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por la autoridad responsable, dictamina que se acreditan los siguientes hechos:



- **Dilación en resolver la indagatoria e inactividad durante la investigación.**

38. De acuerdo a la revisión de la citada Averiguación Previa, consta que fue iniciada el 27 de mayo de 2012 mediante la recepción de oficio PF/XXX/XXX/XXXXX/XXX/2012, signado por el inspector de la Policía Federal con el cual remitió el parte de accidente XXX/2012 e hizo del conocimiento la posible comisión del delito de daños y lesiones culposos.
39. De igual manera, obra constancia del oficio XXXX/2012 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia auxiliar con el cual remitió las diligencias practicadas en la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012, respecto al fallecimiento de L. E. P. M., cuyo levantamiento se llevó a cabo en el Hospital Roviroso, el cual fue reclamado por el Señor B. P. S.
40. Ahora bien, de la revisión a la citada indagatoria, se obtienen las siguientes actuaciones:
  - Acuerdo del 28 de mayo de 2012 por el cual se estableció practicar diligencia de inspección y fe ministerial de vehículos y daños.
  - Acuerdo del 02 de junio de 2012 por el cual se estableció solicitar colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.
  - Acuerdo del 08 de junio de 2012 por el cual se ordenó solicitar la colaboración del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia Auxiliar en turno realice inspección ocular y fe ministerial en el lugar donde sucedieron los hechos.
  - Acuerdo del 25 de febrero de 2014 por el cual se ordenó enviar oficio al Director de la Policía de Investigación para efecto de citar a persona relacionada con los hechos.
  - Acuerdo del 22 de julio de 2014 por el cual se ordenó solicitar a la Comisión Federal de Electricidad y a la empresa telefónica Radio Móvil Dipsa S.A de C.V.
  - Acuerdo del 22 de julio de 2014 por el cual se ordenó solicitar colaboración al Subprocurador de Justicia del Estado de México para efecto de notificar empresa telefónica Radio Móvil Dipsa S.A de C.V.
  - Acuerdo del 15 de enero de 2015 por el cual se ordenó solicitar colaboración al Subprocurador de Justicia del Estado para efecto de enviar oficio a la empresa telefónica Radio Móvil Dipsa S.A de C.V.
  - Acuerdo del 23 de febrero de 2015 por el cual se ordenó solicitar colaboración a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.
  - Acuerdo del 29 de agosto de 2016 por el cual se ordenó solicitar informe al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad.
  - Acuerdo del 05 de junio de 2017 por el cual se estableció solicitar colaboración a la Fiscalía General de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



- Acuerdo del 22 de marzo de 2018 por el cual ordenó enviar oficio al Director General de la Policía de Investigación para efecto de constituirse en domicilio con persona relacionada con los hechos.
- Acuerdo del 28 de agosto de 2019 por el cual se estableció solicitar colaboración al Estado de Chiapas.
- Acuerdo del 06 de diciembre de 2019 por el cual se ordenó enviar oficio a al Vicefiscal de Delitos Comunes para que a través de él solicite colaboración a su homólogo en el Estado de Chiapas a efecto del fiscal del Ministerio Público que corresponda, para que en vía de colaboración envíe cédula de cita a la C. Z. L. J. S.
- Acuerdo del 05 de marzo de 2021 por el cual se ordenó enviar oficio al Fiscal general del Estado para que a su vez gire oficio a de colaboración al homólogo de Chiapas a efecto de que el fiscal del Ministerio Público Investigador que corresponda, envíe cédula de cita a la C. Z. L. S. J., quien tiene su domicilio en avenida X. XX exterior XX de la colonia XXXXXXXXX del municipio de XXXXXX, Chiapas.
- Acuerdo del no ejercicio de la acción penal del 23 de mayo de 2022 por prescripción del delito.
- El 26 de mayo de 2022 la Dirección de Amparos y Resolución de Consulta de la Fiscalía General de Tabasco, resolvió no aprobar el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 23 de mayo de 2022.
- Acuerdo del 30 de septiembre de 2022 por el cual se ordenó enviar oficio al director General de Informática y Estadística a fin de informe si en su base de datos, existe el nombre completo y domicilio del propietario del vehículo marca Chevrolet chevy, número de serie XXXXXXXXXXXXXX, modelo XXXXX, XXXX, número de motor XXXXXXXX, placas de circulación XXX-XXXX del servicio particular del Estado de Chiapas.
- Acuerdo del 30 de septiembre de 2022 por el cual se ordenó enviar oficio al director General de la Policía de Investigación del estado para que investigue el nombre y domicilio correcto del propietario del vehículo marca Chevrolet chevy, número de serie XXXXXXXXXXXXXX, modelo XXXXX, XXXX, número de motor XXXXXXXX, placas de circulación XXX-XXXX del servicio particular del Estado de Chiapas.
- Acuerdo del 01 de octubre de 2022 por el cual se ordenó para que se solicite al Fiscal General Del estado de Chiapas realizar: se envíe cita a la Z. L. S. J., acredite con el original de la factura y tarjeta de circulación la propiedad del vehículo marca Chevrolet chevy, número de serie XXXXXXXXXXXXXX, modelo XXXXX, XXXX, número de motor XXXXXXXX, placas de circulación XXX-XXXXdel servicio particular del Estado de Chiapas; una vez de haber obtenido el nombre y dirección de la persona que conducía la unidad motriz de referencia, girarle notificación para que acuda ante esa autoridad y le recabe su declaración en calidad de probable responsable.
- Acuerdo del 21 de octubre de 2022 por el cual se ordenó enviar oficio al Director de la Policía de Investigación para que sea notificado a B. P. S. para que se presente en la Fiscalía del Ministerio Público para la Investigación de Hechos de Tránsito a fin de darle a conocer los avances de la investigación.
- Acuerdo del 09 de noviembre de 2022 por el cual se ordenó enviar oficio al Director de Inteligencia de la Policía de Investigación a efecto de que previa búsqueda en las fuentes de datos a su disposición, investigue y se proporcione el domicilio actual del C. H. Á. C.;

así como girar oficio al superintendente de la Comisión Federal de Electricidad zona Villahermosa a fin de que informe si el C. H. Á. C. labora en esa dependencia o en qué área está asignado, debiendo proporcionar el domicilio donde puede ser notificado personalmente.

- Acuerdo del 06 de diciembre de 2022 por el cual se ordenó enviar oficio a la CFE Suministrador de Servicios Básicos a fin de solicitar colaboración para que informe si el C. H. Á. C., labora en esa dependencia o en qué área está asignado actualmente, debiendo proporcionar el domicilio en el cual pueda ser notificado personalmente.
- Acuerdo del 14 de marzo de 2023 por el cual se ordenó solicitar colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

41. De la narrativa anterior, esta CEDH advierte que, durante la integración de la citada indagatoria hubo 7 períodos de inactividad por parte de la persona Fiscal del Ministerio Público correspondiente, sin que se soslaye que, ésta aún continúa en trámite, toda vez que, a la fecha, no existe comunicación sobre la conclusión de la etapa de investigación. Así las cosas, desde la fecha en que inició la indagatoria a la fecha, han pasado 12 años, evidenciándose la dilación por la autoridad responsable.

42. Con el objeto de ilustrar lo antes referido, me permito insertar la tabla siguiente:

Período	Fechas del período inactivo y diligencia	Tiempo transcurrido
1	Comprende del 08 de junio de 2012 (Se emitió acuerdo por el cual estableció realizar inspección ocular y fe ministerial en el lugar de los hechos y, se ordenó enviar oficio al Director General de los Servicios Periciales para efecto de practicar fijaciones fotográficas, avaluó, costo comercial y dinámica de daños) al 25 de febrero de 2014 en que emitió acuerdo de cita a persona relacionada con los hechos.	1 año 7 meses
2	Comprende del 25 de febrero de 2015 que dictó acuerdo por el cual se ordenó solicitar a la Fiscalía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas al 29 de agosto de 2019 que se acordó enviar oficio al Superintendente de la CFE.	1 año 4 meses
3	Comprende del 29 de agosto de 2016 que se acordó enviar oficio al Superintendente de la CFE al 05 de junio de 2017 que se dictó acuerdo para enviar oficio de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Chiapas.	9 meses
4	Comprende del 05 de junio de 2017 que se dictó acuerdo para enviar oficio de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Chiapas al 22 de marzo de 2018 que se dictó acuerdo para solicitar orden de investigación.	9 meses
5	Comprende del 22 de marzo de 2018 que se dictó acuerdo para solicitar orden de investigación al 28 de agosto de	1 año 4 meses

	2019 que se dictó acuerdo para solicitar colaboración a la Fiscalía General de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.	
6	Comprende del 06 de diciembre de 2019 que se solicitó colaboración a Fiscalía General de Tuxtla Gutiérrez Chiapas al 05 de marzo de 2021 que se solicitó de nuevo colaboración a la Fiscalía General de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.	1 año 2 meses
7	Comprende del 05 de marzo de 2021 que se solicitó colaboración a la Fiscalía General de Tuxtla Gutiérrez Chiapas a 23 de mayo de 2022 que se dictó acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal.	1 año 2 meses

43. Asimismo, que de las distintas actuaciones contenidas en la multitudada averiguación previa, entre otros datos, solamente se logró obtener el nombre y domicilio de la persona propietaria del vehículo motivo de la investigación, señalado como el que impactó la bicicleta en la que se trasladaba el occiso L. E. P. M., y si bien es cierto, se solicitó en colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de entrevistar y obtener información de la persona propietaria en cita respecto a los hechos investigados, no se obtuvo respuesta satisfactoria, siendo que varios de esos requerimientos fueron dada la constante petición del quejoso B. P. S..
44. Tampoco se pasa por inadvertido que, el peticionario el 13 de abril de 2013, mediante escrito manifestó a la autoridad ministerial que, en repetidas ocasiones a su domicilio se presentó una persona que dijo llamarse H. Á. C., ostentándose como el conductor del vehículo que le causó la muerte a su hijo, ofreciéndole \$XX,000.00 como arreglo, persona que hasta el 16 de junio de 2014 rindió su testimonio ante el fiscal del ministerio público investigador correspondiente; empero, ello evidencia que transcurrió más de 1 año 2 meses para que sucediera, ante la demora del representante social de mérito, pues demoró 10 meses en pronunciarse y citar a la persona indicada por el ahora quejoso.
45. De similar manera, resulta relevante que, fue hasta el 23 de mayo de 2022 que, dicho fiscal se pronunció respecto a la consulta del no ejercicio de la acción penal derivada de la prescripción, la que le fue revocada al no actualizarse la prescripción hecha valer.
46. Así, es posible concluir que, los periodos dilatorios repercuten en una irregular integración de la averiguación previa, en virtud que, por una parte, existen lapsos en los que no se actuó y por otra, peor aún, haberse consultado el no ejercicio de

la acción penal de forma errónea a través de la figura jurídica de la prescripción, contraviniéndose la procuración de justicia pronta y expedita.

47. De manera similar se tiene que, H. Á. C. como persona relacionada en su declaración negó los hechos imputados por el C. B. P. S. e incluso solicitó que se practicaran las periciales de rastreo criminalística en búsqueda de sus huellas dactilares para demostrar que no conducía el vehículo que le provocó la muerte a L. E. P. M., pero el agente investigador no implementó acción alguna para corroborar e investigar esa manifestación pues solamente siguió ordenando investigar su domicilio.
48. En tal sentido, se reitera, las actuaciones del agente del ministerio público fueron relacionadas a la colaboración de la Fiscalía General de Chiapas, respecto a citar a Z. L. J. S. presuntamente propietaria del vehículo que ocasionó los hechos investigados, así como requerir información del domicilio de la persona indicada en el numeral anterior.
49. Lo anterior, denota una grave e injustificada dilación para integrar diligentemente la averiguación previa XXXX-XXX-XX-XXX/2012, en aras de emitir la resolución en un plazo razonable y, por ende, en la procuración de justicia a favor la víctima indirecta.
50. Se puede vislumbrar que desde que se inició la referida indagatoria, el 27 de mayo de 2012, los representantes sociales que han participado en su integración han sido omisos en desahogar las diligencias necesarias para la debida investigación del delito de daños culposos y homicidio culposo, cometido en agravio de L. E. P. M., incurriendo en dilación en la procuración de la justicia de la víctima indirecta, para que después de haber transcurrido 9 años, 11 meses, 26 días, el representante social se pronunciara con una consulta de no ejercicio de la acción penal por prescripción, misma que le fue revocada por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, por lo que, la indagatoria continúa sin determinarse. Lo anterior, permite sostener que la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de acceso a la justicia, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que, imposibilita a la víctima indirecta a que se le repare el daño que le fue causado y se le administre justicia de manera pronta y expedita.

51. Desde la presentación de su escrito de petición, el C. B. P. S. se inconformó de la existencia de dilación y poco interés por parte del representante social de integrar la indagatoria, lo que se acredita de las constancias de la propia averiguación previa al advertirse siete periodos de inactividad, durante los cuales el representante social no realizó actuaciones para allegarse de medios de pruebas para la comprobación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no obsta, la existencias de documentos y diligencias, empero éstas no pueden considerarse actuaciones de una debida investigación.
52. No obstante, se advierte que la indagatoria AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012 no ha sido determinada, lo que sin duda acredita que no ha tenido la debida diligencia y el plazo razonable durante la investigación.

### C. De los derechos vulnerados

53. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a cargo de la averiguación previa XXXX-XXX-XX-XXX/2012, vulneraron los derechos humanos del C. B. P. S., clasificados como: **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.**
54. **Violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.**

#### 1.1. Dilación en la procuración de justicia.

55. Es sabido que, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.
56. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más

amplia. Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

57. En el caso particular, como se señaló, la indagatoria AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012, se inició el 27 de mayo de 2012, por el parte de accidente número XXX/12 con el que se hizo del conocimiento al representante social de la Agencia Octava la posible comisión de los delitos de daños y lesiones culposas en agravio de L. E. P. M.; sin embargo, el 26 de mayo de 2012 en la Agencia Auxiliar se formó la averiguación previa XXXX-XXX-XXX/2012 por su fallecimiento, en la cual el C. B. P. S., utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia en la que presentó formal denuncia por el delito de homicidio culposo y los que resultaren en agravio de su hijo; indagatoria que fue declinada a la Octava Agencia por estar relacionada con la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012; no obstante, el Agente Investigador se pronunció con acuerdo del no ejercicio de la acción penal por prescripción del delito el 23 de mayo de 2022.
58. Sin embargo, para darse dicho pronunciamiento, hubo **7 periodos de inactividad, a saber:**

1	Del 8 de junio de 2012 al 25 de febrero de 2014
2	Del 23 de febrero de 2015 al 29 de agosto de 2016
3	Del 29 de agosto de 2016 al 5 de junio de 2017
4	Del 5 de junio de 2017 al 22 de marzo de 2018
5	Del 22 de marzo de 2018 al 28 de agosto de 2019
6	Del 6 de diciembre de 2019 al 5 de marzo de 2021
7	Del 5 de marzo de 2021 al 23 de mayo de 2023

59. Cabe precisar que, la última fecha se trata del acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal por prescripción, habiendo transcurrido 9 años, 11 meses 26 días, contados a partir del inicio de la averiguación previa, lapso de tiempo, durante el cual la investigación se mantuvo inactiva, sin soslayar que la indagatoria continúa en trámite; en virtud de que, el referido acuerdo fue revocado por no reunir los requisitos de procedibilidad. Si bien es cierto, en los periodos de



inactividad se advirtió actuaciones relativas a constancia de documentos y comparecencias de la parte ofendida, las mismas no constituyen propiamente una actuación de investigación por parte del Fiscal del Ministerio Público Investigador, conforme a los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>

60. En ese tenor, la conducta omisa del representante social provocó que transcurrieran 12 años, sin que a la fecha haya concluido la etapa investigadora y emita la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal; por consiguiente, la procuración de justicia no ha sido pronta y expedita, lo que mantiene al peticionario en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica consecuencia de la demora en la investigación de los hechos denunciados.
61. De ahí que, sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.
62. Dichas conductas de dilación, por parte de la autoridad responsable, contraviene lo establecido en la Constitución Federal, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla,

---

<sup>4</sup> Tesis I.2º.P.74P, Tomo XVIII, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. **PRESCRIPCIÓN. ACTUACIONES QUE NO LA INTERRUMPEN.** Tesis VIII.2º.11P, Tomo IV, Octubre de 1996, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUMPIR EL TERMINO DE LA (ARTICULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PÁRA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL).**



en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

63. Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que han incurrido servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la integración de la averiguación previa multicitada, violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. B. P. S., a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no sólo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**;<sup>5</sup> **14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**;<sup>6</sup> **XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**;<sup>7</sup> **8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**,<sup>8</sup> que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos.
64. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos 11 y 12, que disponen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

---

<sup>5</sup> El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

<sup>6</sup> El artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

<sup>7</sup> El numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>8</sup> El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece: Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”

65. En relación con el actuar del Agente o Fiscal del Ministerio Público Investigador, si bien la normatividad señala que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el Ministerio Público. No obstante, esta Comisión Estatal, con sustento en lo señalado por los **Tribunales de Circuito en la tesis aislada VIII.1º.32.A.<sup>9</sup>, del rubro: MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS**, considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplaze indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.
66. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana en el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México señala que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>10</sup>
67. Ahora bien, la garantía del plazo razonable considera dentro de sus elementos la complejidad del asunto; esta le corresponde; en el presente caso, es importante destacar que a pesar de que existían líneas de investigación, las mismas no se siguieron, destacándose la falta de diligencia por parte del órgano investigador para realizar las pesquisas que considerara necesaria para asegurar un buen resultado. Así mismo, se desprende que existió el impulso por parte del hoy quejoso. Sin embargo, hasta la fecha no se han investigado adecuadamente los hechos y esto ha generado una afectación en la situación jurídica de las víctimas

<sup>9</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1999, tesis aislada VIII.1º.32.A. Registro: 193732.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párr. 250.

directas e indirectas; por ello, resulta necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia con la finalidad de que el caso se resuelva en un tiempo breve para no favorecer la impunidad.<sup>11</sup>

- 68.** En el Caso González y otras (“campo algodoner”) el Tribunal estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. La Corte especificó los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>12</sup>
- 69.** En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana hizo referencia a los estándares internacionales, los cuales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. De igual forma, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 308.

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 300

- 70.** Las Naciones Unidas, en su manual ha indicado que la debida diligencia en una investigación médico legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Lo cual obliga a la autoridad a llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso.
- 71.** En el caso concreto es claro que la autoridad investigadora no ha realizado una investigación seria e imparcial y se perdió el propósito de brindar en un plazo razonable una resolución en la que no solo se encontrara al culpable o culpables del hecho, sino que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas. Las autoridades investigadoras tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas y con la finalidad de asegurar la efectividad de la investigación, ésta se conduzca tomando en cuenta la complejidad de los hechos y la estructura en la que se ubican las personas presuntamente involucradas para que así se eviten omisiones en la recaudación de las pruebas y en el seguimiento de las líneas de investigación.
- 72.** En el Caso Radilla Pacheco,<sup>13</sup> la Corte Interamericana señaló que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
- 73.** En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, con base en los artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, de la Constitución Federal:

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 233.

“...**Artículo 1.** [...]”

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos ...”

“...**Artículo 17.-**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“...**Artículo 20 apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

[...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

“...**Artículo 21.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

74. Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicable al caso por tratarse de una investigación del sistema tradicional, en su artículo 102, en su parte inicial habla de la obligación que tiene el Ministerio Público de iniciar la correspondiente averiguación previa derivada de una denuncia o querrela. En ese sentido, correspondía al Fiscal del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del mismo ordenamiento legal, adoptar las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito.
75. En el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, la identidad y responsabilidad de quienes participaron, en general, debió tramitarse la averiguación legalmente, conforme a su naturaleza y finalidad, lo cual no se realizó, al haber diversos periodos de inactividad en la investigación, en notorio agravio y detrimento de la víctima ahora quejoso.
76. Ahora bien, después de cumplir con sus obligaciones todo agente o fiscal del ministerio público, al estimar que se encuentra integrada la averiguación previa, está obligado a emitir un acuerdo de determinación, el cual según los artículos

128, 129 y 130 del Código sustantivo, puede ser una reserva cuando exista un obstáculos procedimental para continuar la investigación; o en su defecto solicitar la consulta de no ejercicio por no resultar acreditado el cuerpo del delito o la probables responsabilidad del indiciado y la última que es ejercitar la acción penal persecutora en contra del inculpado por encontrarse acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad penal.

77. Si bien es cierto, ha como ya se estableció en párrafos precedentes, no existe un plazo para el desarrollo de una integración de averiguación previa y su respectiva determinación, también lo es, que de acuerdo a los artículos 100 y 102 del Código Penal de mérito, relativos a la prescripción de la acción penal, este no debe exceder el termino en ellos señalado. Por lo anterior, resulta inexplicable la dilación que se ha llevado para integrar la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/20212, y dejar transcurrir aproximadamente 10 años para determinar acuerdo de consulta del no ejercicio la acción penal por prescripción, mismo que fue revocado por la Dirección de Amparos y Resolución de Consultas en razón de que la potestad punitiva no se encuentra prescrita.
78. De igual manera, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su artículo 5, párrafo primero, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...”

79. Es importante establecer que el acceso a la justicia se conoce como la posibilidad que tiene toda persona, sin distinción alguna por su origen, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión y toda aquella discriminación, de conformidad con lo previsto en el **artículo 1° de la Constitución Federal**.
80. En lo que respecta al actuar insuficiente de la responsable transgrede también lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la **Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco**:



“...**Artículo 8.**-[...] En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las Víctimas contarán con los derechos siguientes:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral...”

81. Las prerrogativas locales no se satisfacen en el caso en estudio, al acreditarse que, hasta la presente fecha, la investigación efectuada por el representante social no ha culminado, pasando por alto la facultad punitiva del Estado para la reparación del daño a la víctima indirecta que acudió a solicitar la investigación de los hechos denunciados, es decir, la procuración de justicia y su debida impartición.
82. En suma, de todas las evidencias que integran el presente expediente y que fue analizado de manera armoniosa y sistemática, han quedado demostradas las violaciones a los Derechos Humanos del peticionario B. P. S., cometidos por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

#### **D. Hechos no acreditados**

83. En relación a lo manifestado por el peticionario que ha acudido en diferentes ocasiones a la Fiscalía para darle seguimiento a la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX/XXX/2012, y le mandan a realizar las investigaciones que le corresponden a la Fiscalía, poniendo en riesgo su integridad física.
84. Al respecto, de los respectivos informes de ley, detallados en los antecedentes de este fallo, se obtuvo evidencia en el sentido de que el C. B. P. S. efectivamente acudió en distintas fechas a la Fiscalía para la investigación de Hechos de Tránsito, solicitando la continuación y celeridad en la investigación.
85. Por ejemplo, al comparecer el 13 de abril de 2013, ratificó el escrito en el que señaló a la persona relacionada con los hechos, solicitando fecha y hora para presentar testigos.
86. Con relación a ello, resulta importante precisar que, la víctima del delito tiene derecho al debido proceso, esto es, hacer valer sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con los del imputado, y en particular



coadyuvando con el Ministerio Público por lo que deben recibírsele todos los datos o elementos de prueba, tanto en la investigación como en el proceso.

### E. Resumen del litigio

87. Se acreditó la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en razón que los representantes sociales a cargo de integrar la averiguación previa número AP-XXXX\_-XX-XXX/2012, incurrió en siete periodos de inactividad, sin soslayar que dejó transcurrir 9 años, 11 meses y 26 días para pronunciarse con un **acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal por prescripción**, el cual fue revocado por en virtud de que la potestad punitiva no ha prescrito, por lo cual la indagatoria continúa en trámite, transcurriendo así 12 años sin resolverse la fase investigadora.
88. Ante tal situación, es importante recalcar que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado: sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.
89. Es necesario precisar, lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido con relación a los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:
  - a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados.
  - b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.
  - c) Preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse.
  - d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales.
  - e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.

- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas.
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación.
- h) Propiciar una mayor labor de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

#### **IV. Reparación integral del daño**

- 90. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.
- 91. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”
- 92. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

- 93.** Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

- 94.** Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

*“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”***

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el*

*goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

95. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, en el presente caso se estima que la reparación integral del daño debe incluir las siguientes medidas:

**a) De la restitución del derecho afectado.**

96. La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

97. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.

98. Bajo una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.

99. Así, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.<sup>14</sup>

100. La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que

---

<sup>14</sup> Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

- 101.** Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.
- 102.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

*“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron...”*

- 103.** En el caso que nos ocupa, debe entenderse dicha restitución como una en la que se observen y respeten a cabalidad los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, para que tenga acceso a la justicia en un plazo razonable y la autoridad se pronuncie dentro del mismo.
- 104.** En ese sentido, se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la indagatoria materia de la presente queja, realice las diligencias necesarias para su total integración y determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal, respectivamente.

#### **b) Medidas de satisfacción**

- 105.** La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
- 106.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no

jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

- 107.** Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
- 108.** Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
- 109.** En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **CoIDH** en el caso **Huilca vs Perú**, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

*“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.*

- 110.** En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro**



**persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”*

**111.** Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

**112.** Al respecto, la CoIDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador, refiere:

*“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.*

*136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”*



- 113.** Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.
- 114.** Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a las Fiscalías del Ministerio Público encargada de la integración de la investigación AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012 dependiente de la Fiscalía General, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos, ante el órgano competente para que se determine su responsabilidad, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente al C. B. P. Z. para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 115.** Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

- 116.** Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”*

- 117.** Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

*“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....*

*Artículo 67.- [...]*

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este*

*carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones: ... II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.*

*Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”*

**118.** Sirve de apoyo, el criterio de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL ”**<sup>15</sup>

**c) Garantías de no repetición**

**119.** En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

120. En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas la medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.
121. Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre “**Derecho humano al acceso a la justicia y plazo razonable**”, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
122. La capacitación a que nos hemos referido, deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
123. Además, deberá instruir a quien corresponda, para que diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que en las indagatorias, los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicable y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitido por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y dilación procesal. Una vez emitido el lineamiento, lo hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Institución para su observancia obligatoria. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese órgano autónomo y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a la presente resolución.

- 124.** De la misma manera, deberá instrumentar un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se binde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.
- 125.** Por lo fundado y expuesto esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se permite formular a Usted las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Recomendación 13/2024:** Se recomienda que, con la debida diligencia y en un plazo razonable, el fiscal que actualmente tenga a cargo la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XX-XXX/2012, realice las diligencias necesarias para su total integración y, determine en definitiva lo legalmente conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

**Recomendación 14/2024:** Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso, ante el área competente. En dicho proceso, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente al C. B. P. S., a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

**Recomendación 15/2024:** Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”**, dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, por que deberá remitir las constancias para tal efecto.

**Recomendación 16/2024:** Se recomienda que, se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que, en las indagatorias, las personas fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad y/o dilación procesal.

**Recomendación 17/2024:** Se recomienda que, una vez cumplida la recomendación que antecede, se haga de conocimiento de las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía General del Estado, los lineamientos emitidos, conminándolas a su observancia y les brinde capacitación a todo el personal de dicha Fiscalía, sobre su aplicación, debiendo someter a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje, con la finalidad de que en lo subsecuente no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

**126.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

**127.** Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.



- 128.** De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo precepto legal, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 129.** La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
- 130.** En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4° y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

**Cordialmente**

**Dr. J. A. M. N.  
Presidente de la CEDH**